



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece(13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00142-00
Demandante:	FULL PACKAGE S.A.S
Demandado:	JARAMILLOS Y CIA S. EN C. LIQUIDACIÓN
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 268

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se servirá dar claridad sobre el hecho primero en lo concerniente a la denominación exacta de la sociedad demandada.
3. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del pagaré objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
5. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Sara Uribe Gómez**, portadora de la T.P. No. 322.118 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **FULL PACKAGE S.A.S.**

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m _____ SECRETARIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5cdc75771fd55162b40a5aee36f533247a54101fc01baea32c999a2bd57ba7

Documento generado en 13/05/2021 06:50:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>